

# Novedades legislativas y jurisprudenciales

Mayo y junio 2025 | *Corporate M&A*

El presente documento contiene un resumen de las novedades jurisprudenciales comprendidas entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2025 que consideramos más relevantes. Dichas novedades se enmarcan en la práctica de *Corporate & M&A*, por lo que versan sobre Derecho mercantil (incluyendo el Derecho de sociedades), así como sobre ciertos aspectos de Derecho civil relativo a obligaciones y contratos.

## 1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y AUDIENCIAS PROVINCIALES

### ➤ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 823/2025, de 27 de mayo de 2025 – Derecho de tanteo ejercido por una sociedad extinguida

**Hechos:** Una entidad financiera concedió a una mercantil (A) un derecho de tanteo gratuito sobre un inmueble, durante un plazo de 24 meses y con obligación de otorgar escritura de compraventa en 60 días desde su ejercicio. Se preveía que dicho derecho pudiera ser ejercitado por una persona física determinada (PF), la propia sociedad A, una empresa de su grupo o una empresa participada por PF. Algunos meses más tarde, la entidad notificó a la sociedad A una oferta firme sobre el inmueble. La sociedad A comunicó (i) el ejercicio del tanteo y (ii) que la compraventa podría formalizarla otra sociedad vinculada (cuyos datos identificativos confirmó al cabo de unos días (la sociedad B)). Un día antes de la fecha prevista para el otorgamiento de la escritura de compraventa, la sociedad B notificó al banco que finalmente sería la sociedad C la que adquiriría el inmueble. El banco respondió que reconocía el correcto ejercicio del derecho de tanteo por la sociedad A y la válida cesión posterior en favor de la sociedad B, pero que no reconocía la ulterior cesión a favor de la sociedad C dado que la participación de PF en dicha sociedad era minoritaria (entre otros motivos). El día previsto para el otorgamiento de la escritura, los representantes del banco no comparecieron ante el notario “*al no entender legitimada*” a la sociedad C. El banco se negó a comparecer de nuevo para otorgar la escritura de compraventa en favor de la sociedad C o de la sociedad B. La sociedad A quedó extinguida en el período entre (i) el otorgamiento del derecho de tanteo y (ii) la notificación inicial del banco activando su ejercicio.

La Sala debe determinar el alcance de la doctrina del mantenimiento de la personalidad jurídica.

**Resolución:** La Sala recuerda que la doctrina establece que *“lo ordinario es que la inscripción de la extinción de la sociedad conlleve su pérdida de personalidad jurídica, pero eso no impide que en algunos casos pueda perdurar esa personalidad jurídica, de forma latente, para lo que guarde relación con las operaciones de liquidación”*. Así, por ejemplo, cita la sentencia 324/2017, de 24 de mayo, relativa a una reclamación derivada de créditos sobrevenidos: *“En estos supuestos, en que la reclamación se basa en que el crédito reclamado debería haber formado parte de la liquidación, y que por lo tanto la practicada no es definitiva, no sólo no debemos negar la posibilidad de que pueda dirigirse la reclamación frente a la sociedad sino que, además, no debemos exigir la previa anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación.”*

El derecho de tanteo fue adquirido por la sociedad A antes de su extinción, pero solo pudo ser ejercitado tras la fecha de extinción. En este sentido, la Sala califica el derecho de tanteo como *“un activo comprendido en el patrimonio social que no fue incluido en el inventario y subsiguiente balance de liquidación. Y desde esta perspectiva, puede considerarse un activo sobrevenido”*. A tal efecto, determina que *“el consentimiento prestado por el liquidador de [sociedad A] al ejercitar el derecho de tanteo no era nulo, por falta de consentimiento”*. Por último, añade que *“no resulta de aplicación la previsión del art. 398 LSC”* porque el ejercicio del derecho de tanteo no genera un beneficio distribuable entre socios, sino la opción –pactada– de materializar la adquisición a través de una sociedad vinculada.

➤ **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 859/2025, de 28 de mayo de 2025 – Conflicto de interés del accionista por concesión de derechos y asistencia financiera**

**Hechos:** Una sociedad anónima, inmersa en un proceso de refinanciación, celebró dos contratos entre la sociedad (deudor), un acreedor (acreedor inicial) y un accionista de la sociedad (nuevo acreedor): (i) cesión de un derecho de crédito y su consiguiente vencimiento anticipado; y (ii) cancelación de un *swap* de tipos de interés vinculado al crédito cedido, fijando un coste de cancelación determinado, con la consiguiente cesión parcial del crédito resultante de la obligación de pago del coste de cancelación y vencimiento inmediato de dicho crédito. La junta general de la sociedad (i) ratificó ambos contratos y (ii) aprobó un aumento de capital mixto (por compensación de los derechos de crédito cedidos referidos anteriormente y por aportación dineraria desembolsada por otro accionista), que resultó en

el incremento sustancial de la participación de los dos accionistas que suscribieron el aumento de capital y la consiguiente dilución del tercer accionista.

La Sala debe determinar si existió conflicto de interés *ex art. 190.1.c) y d) LSC*.

**Resolución:** En cuanto a la eventual infracción del art. 190.1.c) LSC (deber de abstención por concesión de derechos), la Sala se remite al criterio interpretativo referido en su sentencia 310/2021, de 13 de mayo, según el cual *“la concesión de derechos o la extinción de obligaciones han de someterse al deber de abstención cuando se sitúen en el puro ámbito del contrato de sociedad y, fuera de este, sólo si su origen está en un acto unilateral de la sociedad”* (poniéndose por ejemplo de concesión de derechos en el puro ámbito del contrato de la sociedad: *“el acuerdo que tenga por objeto la modificación del régimen de desembolso de los dividendos pasivos, la extinción de prestaciones accesorias o la atribución de un privilegio respecto de los derechos sociales”*). Habida cuenta de la ausencia de dichos elementos en este caso (la junta general ratificó contratos de refinanciación que modificaban derechos de crédito preexistentes en los que la sociedad era deudora), el posible conflicto de intereses no debió enmarcarse en el art. 190.1.c) LSC sino - en su caso- el régimen del art. 190.3 LSC (en relación con (i) la declaración de vencimiento anticipado del derecho de crédito, que *“suponía para la sociedad la pérdida del aplazamiento de dicha deuda”*, y (ii) la cancelación del *swap*, que generó un coste de cancelación para la sociedad a favor del accionista).

Respecto de la eventual infracción del art. 190.1.d) LSC (deber de abstención por asistencia financiera), la Sala recuerda que la asistencia financiera requiere la existencia de *“un acto o negocio jurídico de «atribución patrimonial» por el que la sociedad proporciona a quien adquiere sus acciones o participaciones un beneficio o una ventaja patrimonial, que puede consistir bien en un incremento del patrimonio del beneficiario (...), bien en la evitación de una disminución patrimonial”*, y determina que en este caso no existió tal atribución patrimonial: los créditos compensados eran preexistentes, su cesión no requería consentimiento de la deudora y la capitalización redujo correlativamente la deuda de la sociedad. Tampoco aprecia la creación *ad hoc* de deuda de la sociedad ni uso anómalo de su patrimonio social, añadiendo que la sociedad *“no asumió ninguna obligación, prestación o carga económica real o potencial, la adquisición de acciones no se financió con el propio patrimonio de la sociedad y el aumento de capital la liberó de las obligaciones que suponían los créditos capitalizados.”*

➤ **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 866/2025, de 2 de junio de 2025 – Reclamación a socio tras reducción de capital social ex art. 331 LSC**

**Hechos:** En junta universal, una sociedad de responsabilidad limitada acordó (i) reducir su capital social en 5.245.025,50 € mediante la amortización de participaciones sociales de sus dos socios y la restitución de 4.577.703 € a su socio mayoritario y de 667.322,50 € a su socio minoritario, y (ii) dotar una reserva con cargo a reservas libres por 2.609.000 €, para responder de deudas anteriores de la sociedad. Años más tarde, un acreedor de la sociedad (que era hermano del socio mayoritario y cuñado del socio minoritario), reclamó, primero extrajudicialmente a la sociedad y posteriormente en vía judicial al socio minoritario, el pago de una deuda social anterior a la reducción de capital, al amparo del art. 331 LSC.

La sala debe decidir si el ejercicio de la acción interpuesta por el acreedor social es de buena fe.

**Resolución:** El Tribunal Supremo determina que, si bien se cumplen formalmente los requisitos para exigir la responsabilidad solidaria del socio *ex art. 331 LSC*, las circunstancias revelan un ejercicio abusivo de la acción. En este sentido, la Sala destaca los siguientes hechos: (i) la reserva se constituyó por un importe mucho más elevado que la deuda reclamada; (ii) “no consta que hubiera habido una voluntad real de reclamar a la sociedad deudora”; y (iii) la acción se dirigió exclusivamente contra la socia minoritaria (ex cuñada del demandante), obviando al socio mayoritario (entidad a través de la que operaba el hermano del demandante) que percibió la mayor parte de la restitución.

En vista de lo anterior, concluye que “*atendidas las circunstancias del caso y la ponderación de los intereses en juego, en este caso la reclamación de pago de la deuda social frente a quien había sido la socia minoritaria (...) contraria la buena fe (art. 7.1 CC) en el ejercicio de aquel derecho. En primer lugar, porque decae la razón misma de la norma invocada (cessante ratione), en cuanto que es evidente que el acreedor para cobrar la deuda social no necesitaba recurrir a quien había sido socia, pues la solidaridad de los socios satisface una función de garantía suplementaria que aquí no se precisa, y existía una reserva muy amplia que no consta hubiera resultado insuficiente para la satisfacción de una deuda social escasa en relación con la reserva. En segundo lugar, hay una notoria desproporción entre el interés perseguido (el cobro de un crédito social) y la finalidad de la norma en que se ampara, esto es, hay un sacrificio innecesariamente excesivo de la deudora solidaria cuando, por lo demás, el cobro desembocaría en el ejercicio de la correspondiente acción de regreso (la deuda sigue siendo social) y se generaría, por tanto, una serie de reclamaciones sucesivas. En tercer lugar, lo anterior se envuelve en la vinculación existente entre el acreedor y el socio mayoritario (son hermanos entre sí); y su*

*relación con la demandada, que había dejado de ser esposa del socio principal. Por último, por el oportunismo de su ejercicio, en el límite temporal de su misma posibilidad.”*

➤ **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 933/2025, de 12 de junio de 2025 – Límites a la responsabilidad de administradores ex art. 367 LSC**

**Hechos:** Una sociedad limitada acumuló una deuda comercial derivada de una relación comercial entre julio y octubre de 2011. Sus administradores mantuvieron el cargo hasta su cese en el año 2016, pese a concurrir causa de disolución por pérdidas, sin promover la disolución ni restablecer el equilibrio patrimonial. El acreedor comercial de la sociedad instó acción judicial de reclamación de la deuda frente a la sociedad, obteniendo sentencia firme que condenaba a la sociedad al pago del principal, intereses y costas. Con posterioridad, el acreedor ejercitó frente a los administradores la acción de responsabilidad por deudas sociales (deuda social, intereses y las costas del proceso frente la sociedad) del art. 367 LSC sobre la base de que *“la deuda había nacido después de que la sociedad demandada estuviera incurso en causa de disolución, sin que los administradores demandados hubieran promovido la disolución en el plazo de dos meses.”*

**Resolución:** El Tribunal Supremo reitera su doctrina relativa a la responsabilidad ex art. 367 LSC: su alcance se limita a las *“deudas nacidas después de la aparición de la causa de disolución”* y solo *“mientras tenían la condición de administrador, pero no a las posteriores a su cese”*. Aplicando ese criterio, la Sala precisa que *“el crédito frente a la sociedad por las costas nació cuando se dictó la sentencia firme que condenaba a la sociedad al pago de las costas del proceso”*, fecha en la que los administradores ya habían cesado.

➤ **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 944/2025, de 16 de junio de 2025 – Cartas de patrocinio**

**Hechos:** Una entidad de crédito concedió un préstamo a una sociedad mercantil, que fue novado en dos ocasiones. El mismo día de la segunda novación, los Sres. A y B dirigieron a la entidad una carta con el siguiente contenido:

*“(…). Somos conocedores de que, para la concesión de dicho préstamo, han tenido ustedes en cuenta y van a seguir teniéndolo, como elemento determinante, la vinculación de [los Sres. A y B], abajo firmantes, con [la sociedad].*

*En consecuencia, nos comprometemos ante ustedes a no alterar esta relación, y, muy especialmente a no desvincularnos de la citada compañía, mientras exista la operación de préstamo citada en el párrafo primero, o en su caso, a proponer las garantías necesarias, a criterio de ustedes, que sustituyan nuestra desvinculación de la citada sociedad.*

*Asimismo, [los Sres. A y B] nos comprometemos solidariamente a realizar todos los esfuerzos, tanto financieros como técnicos y comerciales, para que el desarrollo empresarial de (...) y [la sociedad] sea satisfactorio. En particular, nos comprometemos a dotar a [la sociedad] con los medios financieros necesarios, incluso ampliaciones de capital o préstamos participativos, para que dicha sociedad cumpla puntualmente y en su totalidad, con los riesgos asumidos en la operación de préstamo señalada en el párrafo primero, cuyo contenido y pactos manifestamos conocer en su integridad.*

*(...).*”

Al año siguiente, la prestataria fue declarada en concurso.

La Sala debe determinar si la carta de los Sres. A y B se trata de una carta de patrocinio ‘débil’ o ‘fuerte’.

**Resolución:** El Tribunal Supremo confirma la calificación de la carta como “fuerte”. La Sala reitera su doctrina, según la cual “la eficacia obligacional de la carta de patrocinio no es automática, sino que requiere de dos presupuestos: (i) una declaración de voluntad clara e inequívoca respecto del compromiso obligacional que el patrocinador asume, lo que excluye las declaraciones que sustenten meras recomendaciones o declaraciones de simple complacencia, sin voluntad real de crear un auténtico vínculo obligacional (cartas de patrocinio «débiles»); y (ii) en atención a la naturaleza recepticia de la declaración unilateral de voluntad, la carta de patrocinio requiere que el compromiso obligacional del patrocinador resulte aceptado por el acreedor, aunque dicha aceptación no tiene que ser expresa, sino que puede inferirse de la relación causal o subyacente que justifique la emisión de la declaración de voluntad para la consecución de la financiación pretendida”. En cuanto al alcance de las cartas de patrocinio, recuerda la jurisprudencia de la Sala: “conforme al desenvolvimiento del tráfico patrimonial y la función de garantía personal que se deriva de la carta de patrocinio en orden a la concesión de financiación empresarial, el patrocinador asume una obligación de resultado con el acreedor (...) por el buen fin de las operaciones o instrumentos de financiación proyectados; de tal forma que garantiza su indemnidad patrimonial a resultados de la operación vinculada.”

En materia interpretativa, la Sala indica que “conforme al art. 1285 CC, la búsqueda de la intención común de las partes se proyecta, necesariamente, sobre la totalidad del contrato celebrado, considerado como una unidad lógica y no como una mera suma de cláusulas”. En cuanto a la

aplicación de la regla *contra proferentem* del art. 1288 CC a las cartas de patrocinio, si bien la Sala reconoce su atipicidad y la habitual “*ambigüedad e imprecisión de los términos que suelen contener*”, concluye que, tratándose de un documento negociado entre el emitente y el acreedor, “*la regla de interpretación más adecuada no será la del art. 1288 CC, sino la del art. 1284 CC*”, es decir, la interpretación del sentido más favorable para que las declaraciones surtan el efecto pretendido. En este sentido, constata que “*la voluntad concurrente de las partes era prorrogar la financiación mediante la obtención de la novación del primitivo contrato de préstamo, a cambio de fortalecer las garantías de la prestamista. Lo que incluía la garantía de indemnidad en caso de incumplimiento de las prestatarias*”.

## 2. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

### ➤ Resolución de 7 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE nº 137 de 7 de junio de 2025) – Convocatoria de la junta general de socios

**Hechos:** El administrador único de una sociedad convocó la junta general de socios para aprobar la disolución y liquidación de la sociedad mediante publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de mayor circulación de la provincia. Según los estatutos sociales de la sociedad, la convocatoria de la junta general de socios debe hacerse “*mediante correspondencia telegráfica o escrito duplicado entregado personalmente a cuya recepción se obtenga la firma del socio acusando recibo*”. El Registro Mercantil de Madrid denegó la inscripción de la escritura de liquidación y disolución aduciendo que la convocatoria no se había realizado conforme a los estatutos.

**Resolución:** La DGSJFP desestima el recurso interpuesto por la sociedad y confirma la calificación registral. En su resolución, la DGSJFP reafirma que si los estatutos sociales determinan un método específico de convocatoria de la junta, dicho método debe ser estrictamente observado, puesto que los estatutos “*son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia*”. No es admisible que el órgano de administración sustituya ese método estatutario por otro distinto, aunque el método alternativo tenga mayor publicidad o sea el método legal supletorio. En el supuesto en cuestión, aunque la junta se celebró con la asistencia de los socios que representaban el

89,70% del capital social y los acuerdos fueron aprobados por unanimidad, ello no exime del cumplimiento de la forma de convocatoria prevista estatutariamente.

➤ **Resolución de 13 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE n° 141 de 12 de junio de 2025) – Cláusula estatutaria de seguro de responsabilidad civil para administradores**

**Hechos:** Una sociedad modificó el artículo de sus estatutos sobre el sistema de retribución de los administradores. El Registro Mercantil de Valencia denegó la inscripción del último párrafo del artículo, que autorizaba a la Sociedad a la contratación del seguro de responsabilidad civil para los administradores, porque lo consideraba un concepto retributivo no determinado estatutariamente de forma clara, al dejar su contratación al arbitrio de la junta general o del propio consejo, vulnerando el artículo 217 LSC.

**Resolución:** La DGSJFP desestima el recurso interpuesto por la sociedad y confirma la denegación de inscripción de la cláusula estatutaria que autorizaba la contratación de un seguro de responsabilidad civil para los administradores. Considera que, conforme al artículo 217 LSC, los estatutos deben concretar claramente los sistemas retributivos aplicables a los administradores y no pueden dejar su determinación al arbitrio de la junta general. En este caso, la mención al seguro se configura como una opción discrecional, y no como un sistema retributivo previamente definido. No obstante, la DGSJFP matiza que esta exigencia no se aplica a los consejeros ejecutivos, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 26 de febrero de 2018), los estatutos pueden remitirse al contrato regulado en el artículo 249 LSC, permitiendo que la retribución concreta se determine en dicho contrato, siempre que los conceptos retributivos estén previstos estatutariamente y la junta apruebe el límite máximo anual. Esto permite compatibilizar la protección de los socios con la flexibilidad práctica en la configuración retributiva de los administradores.

➤ **Resolución de 23 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 150 de 23 de junio de 2025) – Constitución de sociedad limitada. Certificación del acuerdo del consejo de la sociedad matriz**

**Hechos:** Mediante escritura otorgada el 13 de diciembre de 2024 se constituyó una sociedad limitada unipersonal por su sociedad matriz, socia única. El Registro Mercantil de Cádiz calificó de forma negativa la escritura por entender que la certificación del acuerdo del consejo de administración de la sociedad matriz carecía de datos obligatorios, puesto que no incluye el nombre de los consejeros asistentes conforme al artículo 112 del RRM.

**Resolución:** La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la calificación registral. Considera que no resulta exigible que la certificación del acuerdo del consejo de administración de la sociedad matriz contenga la identificación de los consejeros asistentes, toda vez que dicho acuerdo no se inscribe en la hoja registral de la sociedad que lo adopta, sino que actúa únicamente como título legitimador para la constitución de una sociedad filial. La exigencia de detallar los extremos de la certificación conforme al artículo 112 RRM se aplica exclusivamente a los acuerdos que hayan de acceder directamente al Registro. Del mismo modo, el principio de tracto sucesivo mercantil, previsto en el artículo 11.3 RRM, no resulta de aplicación en este supuesto, al no implicar la inscripción de un acuerdo societario en la hoja registral de la sociedad matriz.

➤ **Resolución de 3 de junio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 158 de 2 de julio de 2025) – Interpretación de estatutos sociales**

**Hechos:** La junta general de una sociedad limitada acordó el cese y nombramiento de un administrador mancomunado con el voto a favor del 51% del capital social. El Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife resolvió no practicar la inscripción de la escritura de cese y nombramiento por cuanto los estatutos sociales exigían el voto favorable de un número de participaciones sociales representativas del 75% del capital social para la “*modificación del órgano de administración*”, entre otros.

**Resolución:** La DGSJFP considera que el término “*modificación*” es lo suficientemente amplio para abarcar tanto el cambio de la estructura del órgano de administración, como de su composición (i.e., las personas que lo integran sin modificar el sistema de administración). A raíz de esta conclusión, la DGSJFP alude a que el artículo 223.2 LSC establece lo siguiente: “[e]n la sociedad limitada los estatutos podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría

*reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social". No obstante, establece que los asientos del Registro Mercantil están bajo la salvaguardia de los tribunales y, por tanto, la DGSJFP no es competente para resolver sobre este extremo. En vista de lo anterior, se acuerda confirmar la calificación impugnada.*

➤ **Resolución de 12 de junio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 159 de 3 de julio de 2025) – Denominación social con abreviaturas, acrónimos o anagramas**

**Hechos:** Se solicitó en el Registro Mercantil Central la reserva de las siguientes denominaciones sociales: «EVM, SL», «EVM Engage Viral Movement, SL», «EVM Hub, SL» y «Engage Viral Movement EVM, SL». El Registro Mercantil Central emitió un certificado denegatorio por (i) existir coincidencia o cuasi coincidencia de esas denominaciones con otras ya inscritas o reservadas (ex artículo 408.1 RRM), respecto de las denominaciones «EVM, SL» y «EVM Hub, SL» y (ii) utilizar acrónimos (ex artículo 398.2 RRM), para las denominaciones restantes.

**Resolución:** La DGSJFP reitera que la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles impone la necesidad de asignarles un nombre que las identifique en el tráfico jurídico de forma exclusiva. Este elemento no solo se limita a la coincidencia plena o textual, sino que también a la cuasi identidad o identidad sustancial (esto es, *“la aproximación objetiva, semántica conceptual o fonética que conduzca objetivamente a confusión”*). Habida cuenta de lo anterior, confirma el criterio de la registradora, salvo por «EVM Hub, SL», pues considera que la palabra *“Hub”* es suficientemente diferenciador y, por tanto, no incurre en la prohibición del artículo 408.1 RRM.

\*\*\*\*

© 2025 CASES & LACAMBRA

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de novedades jurídicas elaborada por Cases & Lacambra.

La información y contenidos en el presente documento no constituye, en ningún caso, un asesoramiento jurídico.

[www.caseslacambra.com](http://www.caseslacambra.com)